

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 1 de septiembre de 2021

**VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1122/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES GUERRERO GARCÍA**

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto particular:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1122/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual se resuelve desechar el recurso revisión, al considerar que persona no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante "**Ley de Transparencia CDMX**").

Para una mejor exposición advierto las consideraciones por las cuales me aparto del proyecto del recurso de revisión que nos ocupa y para ello es necesario transcribir los antecedentes que la propia resolución indica:

**"I. Solicitud**

**1.1. Ingreso de la solicitud.** *El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0431000185420, a través de la cual el particular requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, en medio electrónico gratuito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, lo siguiente:*

*'Las estadísticas e índices delictivos mensuales elaborados por la Alcaldía y por las entonces Delegaciones durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como de enero a septiembre del 2020. Solicito que la información sea proporcionada en un formato de datos abiertos.'*

**1.2 Respuesta.** *El diecisiete de agosto del presente año, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:*

*'(...) Que lo solicitado se tiene contenido en informes semanales, archivos con extensión PDF, por lo se deberán entregar más de 190 archivos de las estadísticas e índices delictivos con un promedio de 30 fojas cada uno y un peso de 4500kb. (...).'*

*Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta en el oficio número AVC/DGSC/SCO/0192/21, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por el Subdirector de Control Operativo.*

**1.3 Recepción del recurso de revisión.** *El tres de agosto del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:*

*'El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley. '(Sic)*

## **II. Admisión e instrucción**

**2.1 Prevención.** *El cuatro de agosto<sup>1</sup>, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada*

*Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha diecisiete de agosto del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde se manifiesta que lo solicitado se tiene contenido en informes semanales, archivos con extensión PDF, por lo que la entrega sería de más de 190 archivos de las estadísticas e índices delictivos con un promedio de 30 fojas cada uno y un peso de 4500KB, así mismo se pone a disposición en forma magnética en la Unidad de Transparencia del mismo Sujeto Obligado de forma gratuita y se pone a disposición de forma gratuita en las Oficinas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.*

**2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención.** *Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del dieciocho al veinticinco de agosto sin que se hubiese recibido promoción alguna."*

[Énfasis añadido]

---

<sup>1</sup> Notificado el dieciocho de agosto.

De la anterior transcripción podemos advertir lo siguiente:

**1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Alcaldía Venustiano Carranza.

**2. RECURSO DE REVISIÓN.** La resolución del recurso de revisión que nos ocupa indica que, el tres de agosto de dos mil veintiuno, la persona a través del sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Sin embargo, el agravió que señaló la persona es diferente, pues este acude a este Instituto por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Lo anterior puede observarse en el siguiente párrafo que puntualiza:

*“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, **toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.**”*

[Énfasis añadido]

**3. RESPUESTA DE ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.** La resolución menciona que el *diecisiete de agosto del presente año*, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información de la persona. Es decir, la respuesta posterior a la presentación del recurso de revisión, el cual como se indicó se presentó *el cuatro de agosto de dos mil veintiuno*.

**4. PREVENCIÓN.** De conformidad con lo que señala la resolución, el cuatro de agosto de 2021, se dictó acuerdo en el que, se acordó prevenir a la persona, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, pues según señalaba en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en **la respuesta no está incluida la información solicitada**.

Como se puede advertir, la resolución no es congruente con lo manifestado por la persona en su recurso de revisión, pues en el apartado identificado como: *1.3 Recepción del recurso de revisión*, el sentido de la resolución menciona que la persona interpuso el recurso de revisión en **contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado**.

Lo anterior, debido a que la descripción de lo que se recurre en el apartado *1.3 Recepción del recurso de revisión* y el apartado *2.1 Prevención*, **es diferente**. En el primer apartado, se indicó que el particular se había inconformado por la *falta respuesta* por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza; y en el segundo, previene a la persona para que aclarara el acto que impugna, pues su recurso se debía a que *en la respuesta del sujeto no está incluida la información*.

Ahora bien, la resolución del recurso de revisión que nos ocupa señala que, de la revisión realizada por el propio Instituto a la respuesta proporcionada por la Alcaldía Venustiano Carranza de diecisiete de agosto del presente año, se observó que anexas se encuentran las documentales que contienen la información solicitada por la persona, por lo que previnieron a la persona a efecto de que atendiera la prevención. Al no recibir ninguna manifestación por parte del particular, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Una vez dicho lo anterior, considero que el recurso de revisión debió admitirse y resolverse; esto, pues como se puede advertir de los párrafos anteriores, existe una serie de incongruencias con los criterios del pleno; pero lo más relevante es la prevención que hace el Instituto para que la personal manifieste cuál es realmente el motivo por el cual se inconformo, lo cual había sido manifestado desde un inicio que era por la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Lo cual, evidentemente va en contra del principio de congruencia interna y externa de las sentencias; el primero, consiste en que las sentencias, deben de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contenga resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí y, el segundo, en que deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada,<sup>2</sup> lo cual en el presente recurso de revisión no acontece.

Si bien es cierto que, el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se notificó el 18 de agosto siguiente, no era procedente prevenir al particular para que aclarara cual era el motivo por el que presentó su recurso de revisión ante este Instituto, pues como se ha reiterado a lo largo del presente **voto, el recurrente recurre al Instituto de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.**

En ese sentido, la suscrita se aparta de las consideraciones de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1122/202** pues este Pleno no tomó en consideración: **1)** la verdadera y expresa inconformidad del particular en su recurso, y **2)** que la Alcaldía Venustiano Carranza se habilitó para atender solicitudes desde el 8 de julio pasado; esto, en atención a lo previsto en el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso,

---

<sup>2</sup>SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. Registro digital: 190076.- Tesis, VII.1o.A.T.35 A. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1815

**Emito este voto particular en consistencia con los votos expresados a los acuerdos de gradualidad en las sesiones del 2 de octubre de 2020; 26 de febrero y 9 de junio de este año, donde donde advertí el trato diferenciado entre sujetos obligados al reanudar sus actividades y funciones en materia de transparencia y protección de datos personales. Sin embargo, se reconoció la necesidad de poner en marcha esta reanudación gradual de los sujetos obligados.**

Retomando las razones y argumentos del presente voto, se indica que, si la presentación de la solicitud de información fue el dieciséis de diciembre de dos mil veinte y la reanudación escalonada se hizo el ocho de julio del presente año, -de acuerdo con lo aprobado por este instituto- la Alcaldía Venustiano Carranza tuvo que haber dado respuesta a la solicitud de información antes del diecisiete de agosto del año en curso, lo cual hasta el cuatro de agosto pasado no ocurrió y, por ello, la persona presentó recurso de revisión.

Me apartado de las consideraciones de la resolución porque estimo que en este recurso se debió admitir a trámite, seguir la sustanciación correspondiente y, en la resolución, con fundamento en la fracción VI y último párrafo del artículo 234 y la fracción I del artículo 264 de la Ley de Transparencia CDMX, se debió ordenar a la Alcaldía Venustiano Carranza contestar a la petición de la persona y dar vista a la Contraloría General por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado referido.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, las manifestaciones formuladas por las personas puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



**María del Carmen Nava Polina**

**Comisionada Ciudadana InfoCDMX**